



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB, el Informe N° 000564-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 001527-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento s/n de fecha 7 de agosto de 2025 (Expediente N° 0114528-2025), el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB solicita que *“(…)Se pague a favor de todos mis agremiados el BONO POR CIERRE DE PLIEGO contemplado en la cláusula décimo primero del CONVENIO COLECTIVO A NIVEL DESCENTRALIZADO POR ENTIDAD MINCUL — SITCAS UE009 LALIB - 2024 -2025, el cual asciende al monto total de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 19 200.00), el que deberá de distribuirse de manera equitativa entre todos los agremiados en partes iguales (…)”*;

Que, mediante el documento s/n de fecha 24 de septiembre de 2025, (Expediente N° 0144330-2025), el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud contenida en el Expediente N° 0114528-2025 de fecha 7 de agosto de 2025;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas se rigen por el principio de legalidad, por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, es necesario precisar que, en relación con lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB, a través de la Cláusula Décimo Primera del Convenio Colectivo a Nivel Descentralizado por Entidad MINCUL — SITCAS UE009 LALIB - 2024-2025, las partes acordaron lo siguiente: *“El Ministerio de Cultura, a través de la Unidad Ejecutora 009: La Libertad, y el Sindicato acuerdan el otorgamiento de un bono por cierre de pliego por única vez, en el año 2025, cuyo importe resultará de la distribución de manera equitativa entre sus afiliados, del importe del espacio fiscal señalado en el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas (...)”;*

Que, sobre la base de lo señalado en la mencionada Cláusula, el Sindicato solicita el pago del referido bono por cierre de pliego el cual asciende al monto total de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 19 200.00), el que deberá de distribuirse de manera equitativa entre todos los agremiados en partes iguales;

Que, de acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva, estando entre sus características, tener fuerza de ley y ser vinculante para las partes que lo adoptaron, obligándolas, así como a las personas en cuyo nombre se celebró, a quienes les sea aplicable y a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro del ámbito;

Que, por su parte, de acuerdo con el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 002383-2021- SERVIR/GPGSC expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR de fecha 10 de diciembre de 2021, indica lo siguiente: *“3.3 Los beneficios pactados por convenio colectivo, deberán ser entregados bajo los términos pactados, respetando la vigencia y legalidad del mismo. Por lo tanto, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificar de manera unilateral las cláusulas convencionales pactadas”;*

Que, mediante el Informe N° 000564-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Oficio N° 001297-2025-OGRH-SG/MC, notificado con fecha 23 de octubre de 2025, por el cual brinda respuesta a lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB mediante Expediente N° 0114528-2025, indicando respecto del pago del bono por cierre de pliego, que *“(...) la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, emite opinión favorable para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático conforme el artículo 28 de la Ley N° 32185, con lo cual la UE 009 La Libertad deberá gestionar las notas de modificatoria, con cargo a la 2.5.6 1.1 1 gastos por implementación de la negociación colectiva – nivel descentralizado por entidad pública. En ese sentido, contando con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático en el Pliego 003. Ministerio de Cultura, corresponde a la Unidad Ejecutora*



009: La Libertad gestionar las notas de modificatoria. Así pues, actualmente el otorgamiento de bono por cierre de pliego suscrito en el Convenio Colectivo 2024-2025 con vuestra organización sindical se encuentra en proceso de cumplimiento”;

Que, para dilucidar el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB con Expediente N° 0144330-2025, se debe aplicar el principio de sustracción de la materia, previsto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en esa misma lógica, el principio de sustracción de la materia resulta aplicable cuando la autoridad administrativa constata que el acto impugnado ha sido derogado, anulado o sustituido por otro que deja sin efecto la controversia jurídica, tornando innecesario pronunciarse sobre el fondo. Siendo así, este dispositivo es de aplicación analógica en procedimientos ya concluidos —como en el caso de actos administrativos que han sido derogados o modificados— cuando se interpone un recurso que deviene innecesario o carente de finalidad jurídica, por haberse restablecido la situación jurídica previa o porque ya no se puede producir efectos prácticos;

Que, al respecto, la doctrina nacional reconoce la sustracción de la materia como una institución válida vinculada con el principio de economía procesal, en la medida que busca evitar decisiones inútiles o inoficiosas. Al respecto, Morón Urbina, en Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho Administrativo. Tomo II. Gaceta Jurídica, 2019, sostiene que (...) *cuando ya no existe controversia real o se ha producido la desaparición del objeto de la impugnación, el pronunciamiento pierde sentido, y el procedimiento debe ser concluido declarando la sustracción de la materia, para no emitir resoluciones sin utilidad alguna;*

Que, asimismo, Landa Arroyo, César, en el libro El debido procedimiento administrativo. Palestra, 2016, explica que (...) *la sustracción de la materia se fundamenta en la finalidad del procedimiento administrativo, que es resolver un conflicto o decidir sobre un derecho o interés legítimo. Si ese conflicto desaparece por una actuación válida, ya no tiene sentido pronunciarse sobre el fondo;*

Que, por lo tanto, en el presente caso, considerando que, mediante Oficio N° 001297-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos ha dado respuesta al apelante, señalando que el otorgamiento de bono por cierre de pliego acordado en el Convenio Colectivo 2024-2025 (materia de la solicitud contenida en el Expediente N° 0114528-2025) se encuentra en proceso de cumplimiento, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, por sustracción de la materia;

Que, estando a los argumentos expuestos, corresponde declarar la sustracción de la materia respecto de los argumentos del recurso de apelación;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.3.1 del numeral 3.3 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2025, la facultad de resolver los recursos interpuestos



contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB con Expediente N° 0144330-2025, por lo que se declara concluido el procedimiento administrativo.

Artículo 2.- Notificar la resolución al Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009-La Libertad-STCAS UE009 LA LIB, conjuntamente con el Informe N° 001527-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL